RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ C.C. 26.904.988
Accionada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL Nit. 819005052-7.
Radicado: 20001400300720220048500

Valledupar, agosto Dos (2) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que el día 28 de junio de 2022, presento derecho de peticion en interes particular a la Sociedad COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL, a traves de la empresa de servicio postal ALFAMENSAJES de la ciudad de Valledupar.

Indica que el derecho de peticion fue recibido por la accionada, el dia 29 de junio de 2022, que a traves del mismo solicitaba lo siguiente:

1. *Se sirva expedir certificación laboral donde conste la fecha de inicio y terminación de la relación laboral que existió con la señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, el salario devengado para los años 2014 a 2020 y el cargo y funciones desempeñadas.*

1. *Se sirva informar si la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL tenía conocimiento de las patologías que padecía su empleada señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, y si recibió alguna documentación sobre su estado de salud durante los años de 2014 a 2020.*

Aduce que, desde la fecha del recibido, han transcurrido 15 dias habiles, y no se le ha dado respuesta de fondo.

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados,

El accionante a través de apoderado, solicita se le ampare el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, el cual se encuentra vulnerado por la omisión de la sociedad COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL. y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver de fondo el derecho de petición donde se le brinde la información y documentación requerida

3. PRUEBAS

Aportadas por la accionante**: LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ**

1. Derecho de Petición debidamente cotejado por la empresa de servicio postal ALFAMENSAJES.
2. Certificación de entrega del derecho de petición a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL, expedida por la empresa de servicio postal ALFAMENSAJES.
3. Poder legalmente conferido para actuar.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad
5. COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL

Aportadas por la sociedad accionada: **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL**

1. Contestación Derecho de petición
2. Pantallazo del envió del derecho de petición
3. Certificado de existencia y representación legal con la que se acredita la calidad de gerente y/o representante legal.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, julio 22 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, procediendo a notificar a la accionada para que se manifestara sobre los hechos de la misma y aportara pruebas que pretende hacer valer.

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL

La sociedad en mención, en mención, a través del representante legal, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, con relación a los hechos mencionados, manifiestan que estos son ciertos, de conformidad con las pruebas aportadas, adicionalmente como consideraciones, alegan la improcedencia de la accion de tutela, por tratarse de un hecho superado, por cuanto estos dieron absoluto cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por la accionante.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si la accionada, BANCAMIA, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habérsele enviado contestación de la petición, impetrado por el accionante, configurándose la figura del hecho superado por carencia actúan de objeto.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ C.C. 26.904.988
Accionada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL Nit. 819005052-7.
Radicado: 20001400300720220048500

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la pétition debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[1]

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL, con su decisión de no darle respuesta de fondo dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a la accionada el día 29 del mes de junio del presente año, mediante el cual solicitó, la expedición de una certificación laboral donde constara fecha de inicio y terminación del contrato laboral suscrito entre las partes, donde se describiera el salario, cargo y funciones desempeñadas por la accionante para los años 2014 a 2020, así mismo solicito información,

[1] Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras
[2] T -18 de 2019

sobre si la sociedad accionada, tenía conocimiento acerca de las patologías que sufre la accionante, o si recibieron alguna documentación sobre su estado de salud durante los años de 2014 a 2020.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", precisa lo siguiente:

"*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la misma solicitante a través de apoderado especial, es quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la acción de tutela en cuanto a la accionada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL, cumple con este requisito, por cuanto es la sociedad accionada quien debe responder la petición, dado que, la misma es quien tiene relación directa con las peticiones presentadas por la parte actora y que hoy es objeto de reclamo en la presente acción constitucional.

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Así, analizado el tiempo en que ocurrieron los hechos, o bien desde cuando se da la presunta violación el derecho fundamental alegado, hasta la fecha en que se interpone esta acción de tutela, se observa que ha transcurrido un término razonable, como quiera que se observa que la radicación de la petición a la entidad tutelada, se hizo el día 29 de junio del presente año.

Subsidiariedad.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ C.C. 26.904.988

Accionada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL Nit. 819005052-7.

Radicado: 20001400300720220048500

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida

Adicionalmente al instaurarse para proteger el derecho de petición procede de manera directa.

Agotado el estudio de procedibilidad de la accion de tutela deviene el estudio de fondo.

Se encuentra acreditado que la parte accionante radico un derecho de petición el 29 de junio de 2022, ante COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL, toda vez que si bien no se allega un documento completo, de la respuesta de la accionada al aceptar tal hecho se acredital tal afirmación, se entiende entonces, agotado tal requisito.

Ahora bien en lo que corresponde a la falta de respuesta al derecho de petición, la entidad accionada, al contestar a la presente acción constitucional manifiesta que efecto han dado respuesta de fondo al accionante, adjuntando certificacion con los puntos especificos solicitados y se dio respuesta al segundo punto donde indicaron que no cuentan con conocimiento sobre las patologias de la accionante, para efectos de acreditar su afirmación aportan como prueba copia de la respuesta y acuse de recibido por el accionado como se procede a insertar.

- Copia de respuesta derecho de peticion.

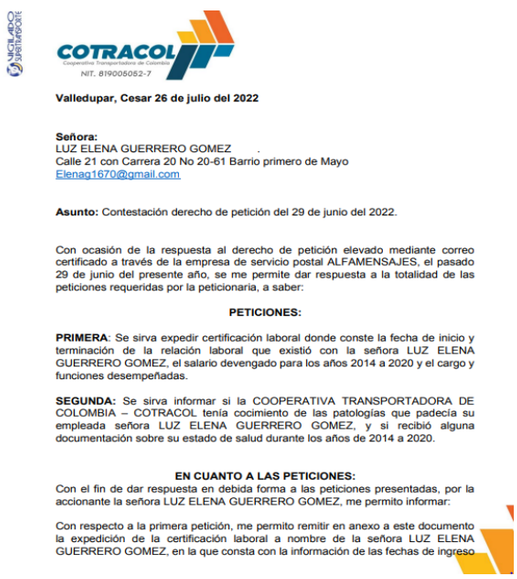

COTRACOL
Cooperativa Transportadora de Colombia
NIT. 819005052-7

Valledupar, Cesar 26 de julio del 2022

Señora:
LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ .
Calle 21 con Carrera 20 No 20-61 Barrio primero de Mayo
Elenag1670@gmail.com

Asunto: Contestación derecho de petición del 29 de junio del 2022.

Con ocasión de la respuesta al derecho de petición elevado mediante correo certificado a través de la empresa de servicio postal ALFAMENSAJES, el pasado 29 de junio del presente año, se me permite dar respuesta a la totalidad de las peticiones requeridas por la peticionaria, a saber:

PETICIONES:

PRIMERA: Se sirva expedir certificación laboral donde conste la fecha de inicio y terminación de la relación laboral que existió con la señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, el salario devengado para los años 2014 a 2020 y el cargo y funciones desempeñadas.

SEGUNDA: Se sirva informar si la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL tenía cocimiento de las patologías que padecía su empleada señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, y si recibió alguna documentación sobre su estado de salud durante los años de 2014 a 2020.

EN CUANTO A LAS PETICIONES:
Con el fin de dar respuesta en debida forma a las peticiones presentadas, por la accionante la señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, me permito informar:

Con respecto a la primera petición, me permito remitir en anexo a este documento la expedición de la certificación laboral a nombre de la señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, en la que consta con la información de las fechas de ingreso

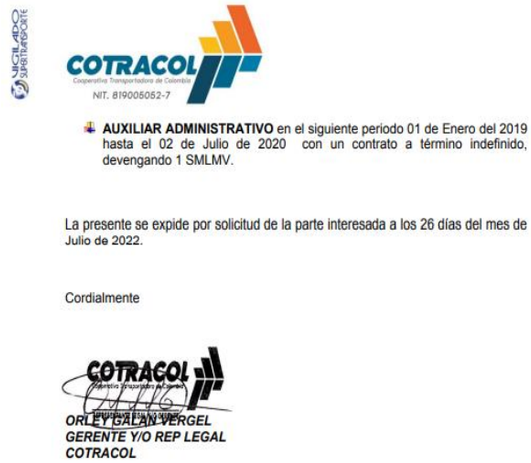

COTRACOL
Cooperativa Transportadora de Colombia
NIT. 819005052-7

AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el siguiente periodo 01 de Enero del 2019 hasta el 02 de Julio de 2020 con un contrato a término indefinido, devengando 1 SMLMV.

La presente se expide por solicitud de la parte interesada a los 26 días del mes de Julio de 2022.

Cordialmente

COTRACOL
Cooperativa Transportadora de Colombia

ORLEY GALAN VERGEL
GERENTE Y/O REP LEGAL
COTRACOL

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ C.C. 26.904.988

Accionada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL Nit. 819005052-7.

Radicado: 20001400300720220048500

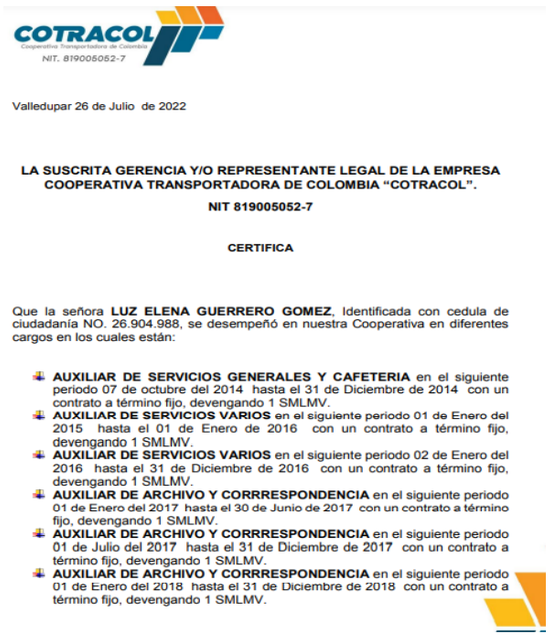

COTRACOL
Cooperativa Transportadora de Colombia
NIT. 819005052-7

Valledupar 26 de Julio de 2022

LA SUSCRITA GERENCIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA "COTRACOL".

NIT 819005052-7

CERTIFICA

Que la señora **LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía NO. 26.904.988, se desempeñó en nuestra Cooperativa en diferentes cargos en los cuales están:

- **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y CAFETERIA** en el siguiente periodo 07 de octubre del 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014 con un contrato a término fijo, devengando 1 SMLMV.
- **AUXILIAR DE SERVICIOS VARIOS** en el siguiente periodo 01 de Enero del 2015 hasta el 01 de Enero de 2016 con un contrato a término fijo, devengando 1 SMLMV.
- **AUXILIAR DE SERVICIOS VARIOS** en el siguiente periodo 02 de Enero del 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016 con un contrato a término fijo, devengando 1 SMLMV.
- **AUXILIAR DE ARCHIVO Y CORRRESPONDENCIA** en el siguiente periodo 01 de Enero del 2017 hasta el 30 de Junio de 2017 con un contrato a término fijo, devengando 1 SMLMV.
- **AUXILIAR DE ARCHIVO Y CORRRESPONDENCIA** en el siguiente periodo 01 de Julio del 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2017 con un contrato a término fijo, devengando 1 SMLMV.
- **AUXILIAR DE ARCHIVO Y CORRRESPONDENCIA** en el siguiente periodo 01 de Enero del 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2018 con un contrato a término fijo, devengando 1 SMLMV.

COTRACOL
Cooperativa Transportadora de Colombia
NIT. 819005052-7

y el retiro de esta empresa, con lo que se da cumplimiento a los preceptuado en el numeral 7 del artículo 57 del código sustantivo de trabajo.

Con referencia a la petición segunda, me permito informar, que la empresa no cuenta con el conocimiento de las patologías expuestas en el hecho tercero de esta petición, dado que hasta la fecha de su salida la señora LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ, debido a que no soporto ante la cooperativa documento alguno que corrobore o acredite alguna de las patologías que expone la solicitante.

Así las cosas, esta entidad da por contestadas todas y cada una de sus peticiones.

Cordial saludo

ORLEY GALÁN VERGEL
C.C. 12.501.663 Expedida Palaya - Cesar.
Gerente y/o Representante legal

- Acuse del recibido, remitido al correo de la accionante elenag1670@gmail.com y al correo de su apoderado especial ajfuentes0206@hotmail.com, como se prueba a continuación.

Outlook — Buscar — Reunirse ahora

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

Carpetas
Bandeja ... 18653
Correo no des... 3
Borradores 3
Elementos en... 2
Elementos elimi...
Archivo
Notas
DIAN
EXTRACTOS CR...
felicia perez
GERMAR
Historial de con...
mail

Contestación Derecho de Petición

Reenvió este mensaje el Mar 26/07/2022 7:17 PM.

COOPERATIVA COTRACOL
Para: Elenag1670@gmail.com; ajfuentes0206@hotmail.com
Mar 26/07/2022 7:10 PM

Contestacion Derecho De Pet... 184 KB
CERTIFICADO LABORAL LUZ ... 266 KB

2 archivos adjuntos (450 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenas tardes,

Por medio de la presente, se da respuesta al derecho de petición invocado por la señora Luz Elena Guerrero Gómez, el pasado 29 de junio del presente año

En este mismo se anexa el certificado laboral solicitado en la petición.

Verificándose como primer punto que la peticionaria solicita como primer punto, la expedición de una certificación laboral donde constara fecha de inicio y terminación del contrato laboral suscrito entre las partes, donde se describiera el salario, cargo y funciones desempeñadas por la accionante para los años 2014 a 2020,

y como segundo punto, solicitaba información sobre si la sociedad accionada, tenía conocimiento acerca de las patologías que sufre la accionante, o si recibieron alguna documentación sobre su estado de salud durante los años de 2014 a 2020

Ahora bien, luego de confrontada la petición y la contestación dada por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL, se pudo constatar que en efecto, la misma fue respondida de fondo y congruentemente respecto de las peticiones elevadas por la accionante en el escrito del 29 de julio de 2022 lo mismo fue probado según consta en los pantallazos antes aportados, y que efecto fueron remitidos al correo de la accionada elenag1670@gmail.com y su apoderado especial ajfuentes0206@hotmail.com. , mismo correo que se aporta en la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

"*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[3]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[4]"

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener la respuesta al derecho de petición, es un hecho superado por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y de esa forma cumplido el objetivo de la misma. por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

Por lo antes dicho esta tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar incoada por LUZ ELENA GUERRERO GOMEZ C.C. 26.904.988 en contra de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA – COTRACOL para su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

[3] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
[4] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra